

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2009-01392-00 NI. 12619.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ la pena de 530 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado, decisión que fue confirmada el 24 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17779094	372	ESTUDIO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17850655	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17953461	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18021764	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ acreditó 1.464 horas, en razón de lo cual se le reconocerá redención de pena en total de 122 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ redención de pena de 122 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2009-01392-00 NI. 12619.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ la pena de 530 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado, decisión que fue confirmada el 24 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le redosifique la pena impuesta en la sentencia condenatoria, invocando la aplicación del criterio jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la sentencia del 13 de marzo de 2015, radicado 37671, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en el que se abstiene de aplicar el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en los casos de homicidios de menores en los que rigen las prohibiciones de la Ley 1098 de 2006.
3. En principio, se advierte que la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para discutir el quantum de la pena que le fue impuesta, pues dichos reparos debieron ser planteados ante el Juez de conocimiento al interior del proceso penal, o a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que se tenían para controvertir la sentencia condenatoria.

No obstante, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el Juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior haya lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción impuesta en la sentencia, precepto que se compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del Estatuto Penal, que consagran un principio universal y obligatorio en materia penal; la ley permisiva o

favorable -aun cuando sea posterior- debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

Bajo ese supuesto, el sentenciado invoca el criterio de la Corte Suprema de Justicia fijado en sentencia del 13 de marzo de 2015, radicado 37671, donde -luego de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad- se creó una regla jurisprudencial que señala cuando se trate de aceptación de cargos por delitos de homicidio doloso o secuestro de niños, niñas y adolescentes no resulta procedente la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004, dado que en esos casos no opera ninguna rebaja o subrogado por disposición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, no resulta procedente la redosificación solicitada comoquiera que la hipótesis descrita no se compagina con la situación del sentenciado, ya que la víctima del delito por el que fue condenado no es un menor de edad y por ello no rigen las prohibiciones del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, así como tampoco le es aplicable la prohibición de descuentos punitivos prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, dado que no se trata de delitos de *terrorismo*, *financiación de terrorismo*, *secuestro extorsivo*, *extorsión* y *conexos*, por lo que no obra ninguna circunstancia que opere de manera excepcional en el caso concreto que impida al operador judicial aplicar los incrementos de la Ley 890 de 2004, como en efecto se hizo en la sentencia atendiendo el principio de legalidad.

De ahí que no existe ninguna interpretación favorable que pueda aplicarse en este caso según el criterio jurisprudencial referido, y menos que de ello pueda otorgarse un tratamiento punitivo distinto al que ya fue realizado en la sentencia. Máxime en este caso cuando la redosificación pretendida por el sentenciado se funda en criterios jurisprudenciales y por ello resulta manifiestamente improcedente, si se tiene en cuenta que la competencia en fase de ejecución de la pena se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no por favorabilidad en materia jurisprudencial, asunto que es propio del recurso extraordinario de revisión, que por su naturaleza debe ser propuesto ante la autoridad judicial competente y en un escenario distinto.

De esa manera, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional o sobreviniente que haga viable modificar la pena en sede de ejecución de la condena, sin que sea posible traer sus inconformidades sobre aspectos que ya fueron resueltos en las instancias del proceso, comoquiera que obra una sentencia ejecutoriada frente a la cual opera el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el
sentenciado GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUÁREZ, conforme lo expuesto
en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira